COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1992

relativa a la importación de cerdos vivos, esperma de cerdo, carne de porcino y productos a base de carne de porcino procedentes de Austria en la Comunidad y por la que se deroga la Decisión 90/90/CEE

(92/265/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (1), modificada por la Directiva 91/496/CEE (2), y, en particular, su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE, modificada por la Directiva 91/628/CEE (3), y, en particular, su artículo 18,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (4) y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, con arreglo a la Decisión 90/90/CEE de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/40/CEE (6), se suspendieron las importaciones, en los Estados miembros, de cerdos vivos, carne fresca de porcino y algunos productos a base de carne de porcino procedentes de Austria;

Considerando que, con arreglo a la Decisión 92/40/CEE, se levantó la suspensión de las importaciones mencionadas procedentes de Vorarlberg, Tirol, Salzburgo, Alta Austria, Carintia y Burgenland;

Considerando que se ha detectado un brote de peste porcina en el Estado de Carintia; que deben suspenderse con carácter temporal dichas importaciones de este Estado;

Considerando que la presencia de la peste porcina clásica puede poner en peligro la cabaña de los Estados miembros a través del comercio de cerdos vivos, esperma de cerdo, carne fresca de porcino y algunos productos a base de carne de porcino;

Considerando que, por tanto, con vistas a una mayor claridad, debe derogarse la Decisión 90/90/CEE y adoptarse un texto más preciso;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- Quedan prohibidas las importaciones, en los Estados miembros, de animales vivos de la especie porcina, carne fresca de estos animales y productos a base de carne de porcino, procedentes de Austria, que no hayan sido sometidos a alguno de los siguientes procesos:
- a) un tratamiento térmico en recipiente hermético cuyo valor Fc sea igual o mayor que 3,00;
- b) un tratamiento térmico distinto del mencionado en la letra a) en el que se alcance una temperatura en el centro de, por lo menos, 70 °C;
- c) un tratamiento consistente en una fermentación natural y un curado de nueve meses, por lo menos, en el caso de los jamones con un peso mínimo de 5,5 kilogramos que presentan las siguientes características:
 - aW menor o igual que 0,93,
 - pH menor o igual que 6.

⁽¹) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. (²) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56. (³) DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17. (⁴) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 62. (⁵) DO n° L 61 de 10. 3. 1990, p. 21. (°) DO n° L 16 de 23. 1. 1992, p. 19.

- 2. Quedan prohibidas las importaciones en los Estados miembros de esperma de porcino procedente de Austria.
- 3. El modelo de certificado establecido en el Anexo A de la Decisión 91/449/CEE de la Comisión (¹) se cumplimentará con arreglo al apartado 1 en lo que se refiere a la importación de productos a base de carne de porcino.
- 4. La prohibición de las importaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 no se aplicará a los Estados de Vorarlberg, Tirol, Salzburgo, Alta Austria y Burgenland.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 90/90/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1992.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión